CONDICIONES TÉCNICAS

SÉMOLA Y SEMOLÍN

DEFINICIÓN:

Se entiende por sémola el albumen (endospermo y perisperma) del grano triturado más o menos grueso que se obtiene al pasar los granos de trigo a través de los primeros cilindros de moltura.
Se entiende por semolín el producto anterior pero de grano más fino e intermedio entre la sémola y la harina.

REQUISITOS:

1. Será elaborada con granos sanos, limpios y secos.
2. Será de color blanco o muy ligeramente amarillento (marfil).
3. Estará libre de toda sustancia extraña o signo que pueda indicar alteración, contaminación o deterioro.
4. Acorde a lo dispuesto en el Decreto 533/001 se exige el cumplimiento de los límites máximos para la toxina deoxinivalenol (DON). Además, deberá cumplir con los siguientes parámetros:

Humedad	Máx. 14.5%
Proteína	Mín. 8% m/m
Metales pesados	Máx. 0.20 mg/kg

5. El oferente deberá presentar documentación probatoria de habilitación de la empresa elaboradora/ envasadora/ importadora/ fraccionadora/ distribuidora según corresponda para funcionar como tal exhibiendo certificados emitidos por la autoridad competente.
6. El oferente deberá presentar habilitación de los productos ofertados emitida por la Intendencia de Montevideo.
7. La empresa elaboradora/envasadora/importadora/distribuidora según corresponda deberá cumplir con los requisitos establecidos para el personal afectado a la Manipulación de Alimentos.
8. En caso que el oferente sea un intermediario (no sea Importador/Distribuidor/Fraccionador/Elaborador según corresponda) deberá presentar la habilitación emitida por parte de la Intendencia de Montevideo como Operador de Alimentos.
9. El oferente deberá presentar las habilitaciones de la flota de vehículos que utilizará para la entrega de los productos ofertados emitida por la autoridad competente.
10. El oferente deberá describir las condiciones de empaque y acondicionamiento en las que entregará cada uno de los productos ofertados.

ENVASES:

Deberá ofrecerse en envases de primer uso y de material adecuado que permita un cierre seguro y protección apropiada durante manipulación y almacenamiento. Serán de 250 g, 500 g o 1kg aproximadamente de contenido neto y estarán acondicionados en envase secundario de material sanitario, descartable o de 5 kg y 25 kg aproximadamente.

En caso de envases de 25 kg se exigirá etiquetado reglamentario original de la planta de producción.

En lo referente a contenido, rotulación y tolerancias los envases se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

Los envases de 25 kg deben ser de material sanitario, resistente a la manipulación y estiba, presentarse íntegros con etiquetado completo indeleble, y se entregarán acondicionados en pallets.

Los pallets deben presentarse íntegros, limpios, sin elementos que puedan dañar o contaminar la mercadería. Los lotes deberán palletizarse claramente diferenciados. No se admitirá el empaque de productos de diferentes lotes en el mismo envase secundario. Se requiere la identificación externa de los pallets con datos de: **tipo de producto, nº de unidades que contiene, lote y vencimiento.**

El organismo receptor podrá exigir la entrega de producto palletizado sin importar el peso de las unidades.

RECIBO Y ACEPTACIÓN:

Los controles para el recibo y aceptación de los productos adjudicados son responsabilidad de cada Organismo que definirá los criterios para conformar el depósito de las entregas en sus locales de almacenamiento, debiendo considerar las siguientes directrices:

- En todos los casos se verificará el **estado del Certificado de aprobación del LATU** al momento de la entrega.
- Al momento de la entrega, los productos deben disponer de al menos el 80% de vida útil remanente.
- El producto será aceptado cuando cumpla con los requisitos establecidos en estas condiciones técnicas y responda a las condiciones indicadas en la oferta.
- Será rechazada toda partida que no cumpla total o parcialmente con la calidad adjudicada.

- A efectos de la aceptación o rechazo la muestra será tomada en cualquiera de los locales de entrega y se considerará representativa de ese local y no del total de la partida.
- El carné de manipulador del personal afectado al transporte y entrega de las partidas podrá ser solicitado por el receptor cuando lo estime conveniente.
- El transporte utilizado para la distribución de alimentos deberá contar con la habilitación del organismo competente vigente y presentarse en condiciones reglamentarias acorde al tipo de producto que transporta.

NOTA: En lo no establecido expresamente en este pliego se regirá por el Decreto 315/994 del 5.7.94 (Reglamento Bromatológico Nacional) y sus modificaciones.

Revisión 10– Junio de 2020 Válido hasta: Junio de 2021

COMISION TÉCNICA ASESORA: Q.F. M.Beninca (D.N.S.FF.AA.); Q.F. L.Viñales (S.I.E.).